

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCRITO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sustituída la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 38 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organiza-

ción á los cuerpos activos y de reserva de todas las armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y después de un examen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército ajustado á las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobación.

Madrid 22 de Enero de 1883.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO

TÍTULO I.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENINSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del artículo 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis

años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pié de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pié de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven ménos tiempo en dicha situación, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley.

Art. 11. La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llama-

dos por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPITULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 19. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno correspondía.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministerio de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando

á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAPITULO III.

De la distribución del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el Reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia el reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las ordenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de reclutas*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitan de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitan general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se consideran abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquéllas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos correspondía durante dos meses, los 10 restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos y por delegación de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial, de la Comisión permanente, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden también asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras de tercer orden: primera la que partiendo de Villoldo, en la carretera de Palencia á Tinamayor, y pasando por San Cebrian de Campos, Amusco Valdespina y Villamediana, termine en el puente de Reinoso en la carretera de Palencia á Tórtoles: Segunda, la que partiendo de Palencia, y pasando por Villalobon, Villagimena, Astudillo y Melgar de Yuso, termine en Castrojeriz, provincia de Burgos; y tercera, la que partiendo de Frómista y pasando por Boadilla del Camino término de dicho Melgar de Yuso, uniéndose á la citada de Palencia á Castrojeriz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construcción y explotación sin subvención del Estado de un ferrocarril económico, que partiendo de Astudillo y pasando por Frómista y Carrion de los Condes termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación

forzosa, y disfrutará de las demas exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesion se hará por 99 años.

Art. 2.º La construcción se sujetará al proyecto facultativo que el concesionario deberá someter á la aprobación del Gobierno en el término de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas para la explotación á los tres años despues de la aprobación del proyecto facultativo.

Art. 3.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación de la línea las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Será obligación del concesionario verificar la traslación de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

Segun me participa el Alcalde de Cisneros el dia 25 del actual se extravió en esta Capital una caballeria mayor de las señas que se expresan á continuación y de la propiedad de Zacarias Garcia, vecino de aquella villa.

Lo que he acordado se publique en este Boletin oficial, para que si por persona alguna se tiene noticia de la indicada caballeria, lo ponga en conocimiento de este Gobierno para hacerlo á dicho Alcalde que lo reclama.

Palencia 27 de Enero de 1883. —El Gobernador, Domingo Garcia.

Sañas del caballo.

Alzada, seis cuartas, pelo castaño, edad 5 años y paticalzado. Lleva aparejo con lomillos, un costal con paja, una manta y una saca de estambre.

COMISARIA DE GUERRA

DE VALLADOLID.

Inspeccion de Utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Capital

Hace saber: que no habiendo tenido efecto las diferentes subastas anunciadas con objeto de adquirir tres mil tablas de pino, correspondientes á mil tabladros, con destino á la cama militar y factoria del expresado servicio, segun disposición del Excmo. Sr. Director General del cuerpo de Administracion militar, se convoca á nueva licitacion de proposiciones sueltas sin sujecion á precio limite, en cumplimiento á lo mandado por la citada Autoridad superior en tres del corriente, para las doce de la mañana del dia diez del próximo Febrero en esta Comisaria constituida en el referido establecimiento y casa titulada del Sol número 5 de la calle de Cadenas de San Gregorio, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se halla de manifiesto en la misma Dependencia: á continuación el modelo de la proposicion para conocimiento de los que deseen pretermentarlas.

Valladolid 27 de Enero de 1883. —Antonio Sivelo Arieta.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para la adquisición de tres mil tablas de pino con destino á la cama militar y Factoria de utensilios de Valladolid, se compromete á entregarlas al precio de pesetas... cada una acompañada del justificante del Depósito hecho en la Caja sucursal de esta Ciudad segun lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.ª edición. .4,50
Idem de Consumos, 10.ª edición. 2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . .1'50
Impuesto de cédulas personales. 0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España. .2,50
Manual de caza, pesca y uso de armas. . .0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . .2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. . . .2'50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . .3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . .0'50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . .3'50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . .1'5
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . .1'50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . .1
El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso. . . .2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.. . .0'30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. . . .2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.. . .1

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del cuarto trimestre próximo pasado y del económico actual con expresion de los dias del próximo mes de Febrero en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Carrion.</i>				
Cobrador Auxiliar.	D. Urbano Olmedo. Victoriano Roman	Lomas.	Territorial é Industrial 3. ^{er} trimestre y Sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	1
		Arconada.	Territorial Industrial tercer trimestre.	2
		Villalcázar de Sirga.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	3 y 4
		Villarmentero.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	7
		Villovieco.	Id. id. tercer trimestre.	8
		Revenga.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	9 y 10
		Poblacion de Campos.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	11 y 12
		Marcilla.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	13
		Requena.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	14
Frómista.	Id. id. 5. ^{er} trimestre y sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	15, 16 y 17		
Carrion.	Id. id. tercer trimestre.	8, 9 y 10		
<i>Demarcacion de Herrera.</i>				
Cobrador Auxiliar.	D. Manuel de los Rios. Severiano Gonzalez.	Dehesa Romanos.	Ter. é ind. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	1
		Olea.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	2 y 3
		Páramo de Boedo.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	7 y 8
		Calahorra de Boedo.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	9 y 10
		Sta. Cruz de Boedo.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	11
		San Cristóbal de Boedo.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	12
		Espinosa Villagonzalo.	Id. id. y sal tercer trimestre.	13 y 14
		Ventosa de Pisuerga.	Id. id. tercer trimestre.	15
		Herrera de Pisuerga.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o 2. ^o y 3. ^o .	16, 17 y 18
<i>Demarcacion de Cervatos.</i>				
Cobrador Auxiliar.	D. Francisco de Diego. Gabriel Montes.	Cervatos de la Cueva.	Territorial e Industrial y sal 3. ^{er} trimestre	8 y 9
		Bustillo del Páramo.	Id. id. y sal id. trimestre.	4
		Torre los Molinos.	Id. id. y sal id. trimestre y Territorial 4. ^o trimestre de 1881-82.	4
		Villoldo.	Id. id. tercer trimestre.	5 y 6
		Villamuera de la Cueva.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	7
		Riveros de la Cueva.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	7
		Poblacion de Arroyo.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	12
		Moratinos.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	13
		Terradillos.	Id. id. y sal 3. ^{er} trimestre.	14
		Ledigós.	Id. id. 3. ^{er} trimestre y sal 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	15
<i>Demarcacion de Guardo.</i>				
Cobrador	Pedro Niño.	Pino del Rio.	4. ^o trimestre territorial 1881-82.	8
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>				
Cobrador	D. Bernardo Mediavilla.	Saldaña.	Id. id. id. id.	4, 5 y 6
		Villamoronta.	Id. id. id. id.	1
<i>Demarcacion de Nogal.</i>				
Cobrador	D. Felipe Otorel.	Calzada de los Molinos.	Id. id. id. id.	13

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 27 de Enero de 1883.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.